

Recurso 361/2021
Resolución 454/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGEMONT TECNOLOGÍAS, S.A.** contra la resolución, de 15 de julio de 2021, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de mantenimiento del edificio sede de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sito en C/ Bergantín, n.º 39 de Sevilla» (Expte. CONTR 2020 0000029488), promovido por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 111.193,60 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución del órgano de contratación, de 24 de noviembre de 2020, se adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad INGEMONT TECNOLOGÍAS, S.A. Contra dicha resolución, la entidad INGEMANSUR S.L. interpone recurso especial en materia de contratación que ha sido tramitado con el número 396/2020. Dicho recurso ha sido resuelto por este Tribunal en su Resolución 155/2021, de 22 de abril, estimando parcialmente las alegaciones, anulando el acto de exclusión y el acto de adjudicación, retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la formulación del primer requerimiento de documentación, al objeto de que se determine la documentación que se considera apropiada para acreditar el requisito exigido de solvencia económica.

Asimismo, mediante resolución, de 15 de julio de 2021, el órgano de contratación vuelve a adjudicar el contrato citado en el encabezamiento, esta vez a la entidad INGEMANSUR S.L.

SEGUNDO. El 26 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INGEMONT TECNOLOGÍAS, S.A. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de 15 de julio de 2021. Dicho recuso ha sido tramitado con el número 361/2021.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Por Resolución de 27 de agosto de 2021, este Tribunal acuerda levantar la suspensión automática del procedimiento de licitación solicitada por el órgano de contratación.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación de 15 de julio de 2021 fue publicada en el perfil de contratante el 16 de julio de 2021, sin que conste que la misma haya sido remitida y/o notificada a la entidad ahora recurrente. No obstante, aun cuando se compute desde el día de su dictado, el recurso presentado el 26 de julio de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de la recurrente.



Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 15 de julio de 2021, en la que se contiene la adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde dejarla *«sin efecto alguno, así como la Resolución 155/2021, y acordando tener a INGEMANSUR, S.L. por correctamente excluida por el órgano de contratación, acordando en su consecuencia la conformidad a Derecho de la Resolución de exclusión de INGEMANSUR, S.L. y por ende, de la Resolución que adoptó el Acuerdo de Adjudicación del contrato objeto de la licitación a mi principal»*.

En su recurso la recurrente trae a colación el fundamento de derecho sexto de la citada Resolución 155/2021 de este Tribunal, para afirmar que en dicho fundamento se parte de *«un claro error de interpretación del artículo 86.1 de la LCSP»*. Acto seguido el recurso expone los argumentos en los que se funda para ello así como aquellos por los que entiende que la resolución de adjudicación de 24 de noviembre de 2020 que fue anulada por este Órgano era ajustada a derecho. Asimismo, indica que la entidad entonces recurrente disponía de la documentación necesaria que exigían los pliegos para acreditar la solvencia económica y financiera.

Concluye la recurrente afirmando que *«En su consecuencia, debe ser dejado sin efecto la Resolución impugnada por la que se acuerda Adjudicar a INGEMANSUR, S.L. el contrato en licitación, dejando sin efecto alguno la Resolución 155/2021, confirmando la Resolución del Órgano de Contratación de fecha 24 de noviembre de 2020, por la que se adjudicó a mi principal el contrato arriba referido.»*.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Aun cuando la recurrente formalmente impugna la adjudicación del contrato, sustantivamente ataca la citada Resolución 155/2021, de 22 de abril, de este Tribunal, y ello a pesar de que pretenda en el recurso indicar que no es así. En este sentido, señala el escrito de impugnación que dicha resolución *«no es un acto firme al haber sido notificada en fecha 25 de mayo de 2021, y ser objeto de interposición de Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme se dará cuenta convenientemente, y así se consigna mediante otrosí segundo.»*. En dicho otrosí segundo, afirma la recurrente que *«Se dará cuenta al Tribunal de la impugnación mediante Recurso Contencioso del Acuerdo del órgano de contratación de cumplimiento de la Resolución 155/2021 y de la propia Resolución 155/2021 que nos fue notificada a través de dicho acuerdo, en orden a que constate que no es un acto firme, sino impugnado.»*.

Pues bien, con independencia de que dicha resolución pueda ser o no firme o haya sido recurrida o no ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cierto es que el recurso sustantivamente combate la mencionada Resolución 155/2021, como ha quedado meridianamente claro en las alegaciones de la recurrente reproducidas anteriormente.

Al respecto, la recurrente cuestiona los argumentos esgrimidos por este Tribunal en su Resolución 155/2021, de 22 de abril, de la que se transcribe, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

«SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión que se plantea.

El artículo 60 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/C establece:

“Artículo 60 Medios de prueba



3. Por regla general, la solvencia económica y financiera del operador económico podrá acreditarse mediante una o varias de las referencias que figuran en el anexo XII, parte I.

Cuando, por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.”.

Por su parte el artículo 86.1 de la LCSP establece:

“Artículo 86. Medios de acreditar la solvencia.

1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, además de los documentos a los que se refiere el párrafo primero, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91.

Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.”.

Puede apreciarse como el legislador español, a la hora de trasponer el precepto de la Directiva, ha optado por reproducirlo, sin desarrollarlo ni añadir mayor precisión a lo efectos de su aplicación. Es decir, existe en la LCSP una indeterminación sobre cómo ha de aplicarse el precepto.

Expuesta la normativa interesa destacar del PCAP dos aspectos: (...)

Es decir, el requisito establecido en el PCAP para acreditar la solvencia económica es el volumen anual de negocios, y la forma de acreditarlo es mediante las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

Y en segundo lugar, que el PCAP no contempla otros documentos que pudieran acreditar dicha solvencia en el caso en el que los operadores económicos por una razón válida no pudieran presentar las referencias establecidas en el pliego.

Lo siguiente será determinar si la actuación de la mesa ha sido correcta. A este respecto, recordemos que el artículo 86.1 del LCSP en su párrafo tercero establece: *“Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.”.*

En relación con este precepto cabe realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar el supuesto de hecho es la existencia de una razón válida, habiéndose considerado como tal tanto por la entidad recurrente como por la mesa, cuestión que no es objeto de controversia, que dicha razón concurre cuando estamos ante una empresa de nueva creación.

En segundo lugar, en la descripción de la consecuencia jurídica el precepto se expresa en términos imperativos (“se le autorizará”), de manera que no estamos ante una facultad discrecional, sino que es necesario otorgar la posibilidad de acreditar la solvencia económica mediante otros documentos. Ello es así



porque el citado precepto tiene como finalidad facilitar la concurrencia y la libre competencia, permitiendo la participación de empresas que no puedan presentar la documentación exigida por una razón válida.

Y en tercer lugar, que debe autorizarse la presentación de documentos que el poder adjudicador considere apropiados. La consideración de apropiados de los documentos exige una valoración por parte del poder adjudicador. No habiéndose previsto en el PCAP qué documentos serían suficientes para estos supuestos, en principio cabrían pues dos posibilidades. La primera, que los licitadores presenten los documentos que consideren oportunos para que por el poder adjudicador se emita un juicio de suficiencia. Esta opción presenta el inconveniente, entre otros, de que podría dar lugar a varios trámites. Así, al calificar dicha documentación la mesa podría simplemente rechazarla o hacerlo indicando qué documentación consideraría como suficiente o apropiada. La segunda posibilidad es que constatada que una empresa es de nueva creación, sea la mesa la que requiera la presentación de la documentación que considere adecuada a efectos de acreditar la solvencia económica. Pues bien ante la indeterminación del artículo 86.1 párrafo tercero de la LCSP nos inclinamos por esta segunda posibilidad por aplicación del principio de seguridad jurídica, de economía procedimental y de eficacia. Esta misma solución vendría avalada por lo dispuesto en el artículo 86 párrafo primero en cuanto atribuye al órgano de contratación la determinación de los documentos acreditativos de la solvencia económica.

De esta manera parece lo mas acorde a la finalidad del precepto que sea el poder adjudicador el que en el requerimiento de aportación de documentación establezca, al menos inicialmente, qué documentación considera apropiada a los efectos de entender acreditado el cumplimiento del requisito de solvencia económica. Lo contrario, como hemos señalado, obligaría al licitador a presentar la documentación que considere apropiada, pero sujeta posteriormente al juicio de suficiencia del poder adjudicador.

Partiendo de ello, y habiendo puesto en conocimiento la empresa en la documentación administrativa sus dificultades para acreditar la solvencia económica con arreglo a la documentación que exige el PCAP, cuando se le hizo el primer requerimiento de documentación previa a la adjudicación ya debió determinarse qué documentación sustitutiva podía presentar (documento 28 del expediente).

Pero es que al poner de manifiesto la empresa de nuevo dicha circunstancia en la contestación al requerimiento, se le otorga plazo de subsanación requiriéndose de nuevo las cuentas anuales depositadas (documento 31 que recoge el acta; y documento 32, requerimiento).

Finalmente, según consta en el acta de la mesa en su sesión de 20 de octubre de 2020 (Documento 33): (...). Entrando a valorar a continuación cada uno de los documentos aportados.

Habiendo debido determinar la mesa, conforme a lo expuesto, qué concreta documentación debería aportarse por la licitadora para entender acreditado el requisito de solvencia, procede estimar el recurso.

No obstante cabe añadir que conforme señalamos en nuestra Resolución 173/2020, de 1 de junio: (...)

Habiendo establecido el PCAP como requisito de solvencia económica un volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de 80.000 euros euros, deberá determinarse qué documentación acreditativa de dicho extremo se considera adecuada por la mesa de contratación.

Por ello, dadas las facultades estrictamente revisoras de este Tribunal, no podemos sustituir a la mesa en sus funciones de apreciación y calificación de la documentación, entre la que se encuentra la acreditativa de la solvencia económica, que es a la que se circunscribe la presente resolución, por lo que no procede, como se solicita en el recurso, que adjudiquemos el contrato a la recurrente.



Con base en las anteriores consideraciones, procede estimar el recurso presentado, anulando el acto de exclusión y el acto de adjudicación, retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la formulación del primer requerimiento de documentación, al objeto de que se determine la documentación que se considera apropiada para acreditar el requisito exigido de solvencia económica.».

Así pues, resulta claro como se ha expuesto que este recurso se dirige formalmente contra la resolución de 15 de julio de 2021 de adjudicación del contrato, pero en el mismo se discuten los argumentos esgrimidos por este Tribunal en su Resolución 155/2021.

Sobre tal proceder, se ha de señalar la imposibilidad legal de reabrir la cuestión litigiosa, relativa a la exclusión de la entidad ahora adjudicataria, ante este mismo Órgano con motivo de otro recurso especial, porque la misma quedó ya zanjada en la mencionada Resolución 155/2021 y lo que ahora pretende la recurrente no es sino forzar un cambio o modificación de criterio por parte del Tribunal que, legalmente, no es posible, puesto que no cabe que este Órgano pueda revisar sus decisiones, siendo así que la única vía de que dispone la recurrente para combatir los argumentos de este Tribunal sobre la supuesta indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, es la impugnación de la citada Resolución 155/2021 en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. En tal sentido, el artículo 59 de la LCSP viene a señalar que la resolución del recurso especial solo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, siendo directamente ejecutiva y sin que proceda la revisión de oficio de la misma.

Como ya señalamos en nuestra Resolución 73/2013, de 3 de junio, y hemos reiterado en otras muchas posteriores, entre otras, en la 15/2019, de 22 de enero, el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa *«que entra a resolver el fondo de la controversia, y estima o desestima las pretensiones deducidas, deja definitivamente zanjada la cuestión»*. En el mismo sentido, como expusimos en las citadas resoluciones, se pronuncia el Alto Tribunal en la Sentencia, de 12 de junio de 1997, al señalar que las resoluciones que concluyen los procedimientos *«de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resulto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)»*.

En consecuencia, el recurso examinado debe inadmitirse al combatir los argumentos esgrimidos por este Tribunal en su Resolución 155/2021, de 22 de abril, con clara infracción del artículo 59 de la LCSP.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

<<Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita



contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)>>.

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del presente recurso aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados, desde el momento en el que la recurrente pretende que este Órgano reabra una cuestión litigiosa que ya quedó zanjada en una resolución anterior, intentando forzar un cambio o modificación del criterio por parte del Tribunal que, legalmente, no es posible, puesto que no cabe que este Órgano pueda revisar sus decisiones, siendo así que la única vía de que dispone la recurrente para combatir los argumentos de este Tribunal es la jurisdiccional contencioso-administrativa, conforme dispone de manera clara y meridiana el artículo 59 de la LCSP, que viene a señalar que la resolución del recurso especial solo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, siendo directamente ejecutiva y sin que proceda la revisión de oficio de la misma. Lo anterior, supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A ello se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano. Asimismo, aun cuando este Tribunal levantó la suspensión automática del procedimiento de licitación la misma surtió sus efectos desde la interposición del recurso hasta el levantamiento de la medida, a cuya solicitud por el órgano de contratación además se opuso la recurrente. También consta en el recurso que la recurrente no solo conoce la posibilidad de interposición del recurso contencioso-administrativo, sino que afirma que va a interponerlo y pese a ello utiliza el recurso especial para atacar sustantivamente la resolución de este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente, le debió hacer conocedora de que su escrito sería inadmitido.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas



de la apelación».

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero por las circunstancias expuestas de temeridad agravada determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 3.000 euros –cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la temeridad manifiesta ante la evidente inconsistencia del fondo del recurso, entre otras circunstancias, como anteriormente se ha fundamentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGEMONT TECNOLOGÍAS, S.A.** contra la resolución, de 15 de julio de 2021, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de mantenimiento del edificio sede de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sito en C/ Bergantín, n.º 39 de Sevilla» (Expte. CONTR 2020 0000029488), promovido por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, al estar ya resuelta la controversia por este Tribunal con motivo de un recurso anterior.

SEGUNDO. Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 3.000 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

